

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00619

Niéguese por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas EQO-877, EQO878 y MBQ-328 y posterior elaboración de oficios, comoquiera que dentro de este asunto existe un embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá (fl. 93 cuad. 1), que obliga dejar a disposición de esa sede judicial las medidas cautelares aquí decretadas, impidiendo celebrar los negocios jurídicos relatados en la solicitud de levantamiento de medidas radicada el 16 de agosto de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>147</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00549

Estando el asunto de referencia para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., programada en auto del 2 de agosto de 2021, se evidencia que en este asunto se omitió una etapa probatoria que puede dar lugar a la nulidad del trámite procesal y por tanto han de efectuarse el control de legalidad establecido en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso.

Respecto a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que este juzgador mediante auto del 4 de febrero de 2021 ordenó que por secretaria se corriera traslado de las excepciones de merito presentadas por las partes, sin embargo aun cuando reiteradamente lo solicitó el apoderado de la parte actora, no se remitió a la activa copia de la contestación de la demanda y los anexos presentados por BANCOLOMBIA, impidiéndosele a este ejercer los medios de defensa contra aquellas y solicitar las pruebas que considerara pertinentes, lo que de suyo implica una vulneración al debido proceso y defensa del que gozan todas las partes intervinientes en este litigio.

En consecuencia, comoquiera que lo procedente era proteger el derecho de defensa de las partes, garantizando el correcto traslado de las contestaciones de la demanda a fin de que las partes tuviesen un efectivo acceso al expediente y los medios impugnativos presentados dentro del mismo y visto que los autos ilegales no atan al juez y las partes, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, habrá de reprogramarse la fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., realizando los saneamientos pertinentes.

Consecuentemente, de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A. (fls. 371 a 383 y 459 a 479 del PDF No. 1), por secretaria córrase traslado a la parte demandante conforme lo establece el artículo 370 en concordancia con el 110 del C.G.P., para lo cual de forma inmediata deberá compartirse el link one drive del expediente de la referencia y surtido ello contabilizarse los términos legales pertinentes.

Surtido el término anterior, ingrese el expediente al despacho a fin de fijar fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>24 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>147</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre otra